

III. Administración Local

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA SERVICIO ADMINISTRATIVO DE OBRAS

Anuncio

Mediante Acuerdo de Junta de Gobierno, de fecha 11 de diciembre de 2024, de la Diputación Provincial de acordó lo siguiente:

- Expediente 2258/2024. Aprobar, si procede, la devolución de garantías definitivas correspondientes a las anualidades 2000-2007.

En relación con el asunto y el expediente de referencia, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 27 de febrero de 2024, se ha incoado el procedimiento relativo a la devolución de las garantías definitivas de los expedientes que constan en el Anexo I.

2.- Consta en el expediente informe de don Juan Francisco López Prada, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de esta Diputación Provincial, de fecha 29 de febrero de 2024, en el que se señala: Que las obras anteriormente citadas son todas muy antiguas, muchas de los cuales los directores de obra ya no trabajan en la Diputación, bien sea por fallecimiento o jubilación. En otros muchos es imposible localizar el expediente al que hacen referencia los avales porque lo único que se posee es el aval con el título de la obra sin hacer referencia a ningún plan en concreto, alguno probablemente ni ha sido tramitado por el servicio administrativo de obras.

Por lo expuesto resulta imposible, a día de hoy, poder comprobar siquiera si la obra se llegó a realizar por lo que quien emite el presente informe desconoce si tiene sentido retener más los avales en cuestión, teniendo en cuenta, además, que muchas de las empresas incluso han desaparecido.

No obstante, a tenor de los informes jurídicos pertinentes se deberá adoptar la decisión más adecuada.

3.- Consta informe de la Jefa del Servicio Administrativo de obras de fecha 26 de noviembre de 2026 favorable a la devolución de las garantías.

4.- Consta informe de fiscalización de la Intervención de fecha 26 de noviembre de 2026 favorable a la devolución de las garantías.

Sobre los referidos antecedentes han de considerarse los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Que conforme a la disposición transitoria primera de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, los expedientes de contratación inicia-



dos antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior, así como los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prorrogas, por la normativa anterior.

El Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, regula que el aval queda establecido como una forma normal de constitución de garantía y se crea, como novedad, la posibilidad de una garantía global que cubra la totalidad de los contratos que un mismo empresario mantenga con una misma Administración Pública o con un mismo órgano de contratación.

II.- Que según lo dispuesto en el artículo 47 del El Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, aprobada la liquidación del contrato, si no resultaren responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía y transcurrido el plazo de la misma, en su caso, se dictará acuerdo de devolución de aquélla o de cancelación del aval.

En el supuesto de recepción parcial sólo podrá el contratista solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se autorice expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

En los casos de cesión de contratos no se procederá a la devolución o cancelación de la garantía prestada por el cedente hasta que no se halle formalmente constituida la del cesionario.

Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías siempre que no se hayan producido las responsabilidades a que se refiere el artículo 43.

III. - De acuerdo con el informe de la Junta Consultiva 41/1997 de 10 de noviembre, relativo a la procedencia de la devolución de la garantía definitiva cuando sólo se ha practicado la recepción provisional y no la definitiva, así como a la obligación de la Administración de efectuar la recepción del contrato, se debe tener en cuenta:

- Que la interpretación del artículo 47 no puede ser tan rígida que excluyan la devolución o cancelación de las garantías hasta tanto no tenga lugar la recepción y liquidación definitivas, cuando la falta es exclusivamente imputable a la Administración.
- Que teniendo en cuenta el largo plazo transcurrido (en el caso concreto objeto del informe de la recepción provisional o definitiva a la solicitud de devolución de la garantía) la procedencia de la devolución se impondría por la simple aplicación de los principios de buena fe, enriquecimiento injusto y, en particular, por el de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de una de las partes, en este caso la Administración, de sus obligaciones, entre las que se encuentra la de practicar la recepción y liquidación definitivas.

IV.- La misma solución afirmativa en cuanto a la procedencia de la devolución de estas garantías definitivas puede mantenerse sobre la base de la aplicación del criterio de recepciones tácitas, que ha sido ampliamente admitido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así:

- 1.- La sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1987 fundamenta que



la Administración no puede demorar caprichosamente la devolución de las fianzas, fundamentándose en que habiéndose verificado la recepción definitiva es procedente la devolución de la fianza y que si la recepción provisional a satisfacción de todos tuvo lugar en un día concreto, una vez pasado el plazo de garantía fijado, debería procederse a la recepción definitiva, en el tiempo señalado en el art. 173 del Reglamento de Contratación y cancelar la fianza y no demorar caprichosamente y retenerla, sin justificación alguna alegada, el dilatado tiempo de algo más de 6 años, con el consiguiente perjuicio del adjudicatario del contrato.

2.- La sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1988 establece igualmente que no puede alegar la prescripción en su favor que con su conducta impide que la relación jurídica que une a los contratantes quede terminada. Así en este sentido la Administración no puede negar la prescripción en su favor, dado que con su conducta ha impedido que la relación jurídica que une a los contratantes quede terminada, dado que existe una obligación de cancelar la fianza prestada, y lo que no es viable es realizar un trato discriminatorio para ambas partes contratantes con motivo de la inacción de la Administración, y mientras los derechos del contratista puedan prescribir, los de la Administración permanecer intactos y ejercitables en cualquier momento, sin que para ésta la prescripción haya comenzado.

3.- La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1989, relacionada con la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1981 y de 27 de noviembre de 1988, establecen que la demora o retraso en la devolución de la fianza condena a la Administración a la indemnización de los daños y perjuicios representados por el monto total de los gastos bancarios a causa del mantenimiento de tales avales por más tiempo del debido, originándose tal exceso temporal por la inactividad injustificada de la Administración.

4.- La sentencia del Tribunal Supremo, Sentencia de 24 julio de 1989 establece que el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del contrato no puede quedar al arbitrio de uno de los contratantes y a ello equivale pretender evitar el reconocimiento de la certificación final a pretexto de informes que no se emiten, o negar la devolución de la fianza por no haberse formalizado la recepción definitiva pese a haber transcurrido en exceso el plazo de garantía.

5.- Igualmente la sentencia del Tribunal Supremo del 12 de octubre de 1991 establece que se debe indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por los gastos del mantenimiento de la fianza cuando el importe de estos costes sea generado por no haberse llevado a cabo la recepción definitiva de las obras por causas imputables a la Administración. Pues si bien el art. 164 del RGCE no saca la expresa consecuencia de la responsabilidad de la Administración contratante por no efectuar la recepción y liquidación definitiva de las obras dentro de los plazos establecidos para ello, tal omisión no puede entenderse en el sentido de inexistencia de responsabilidad alguna al efecto para la Administración, pues tal laguna legal debe llenarse con lo dispuesto en el art. 1101 del Código Civil, y en consecuencia la negligencia o morosidad en el cumplimiento de la obligación, así de la recepción como de la liquidación, que a la Administración pública incumbe, determina la obligación de indemnizar al contratista por los daños y perjuicios que por esa conducta se derive.

V. - Que en los expedientes concretos a que se refiere el presente informe no existe forma para determinar si durante el plazo de garantía se han puesto de manifiesto responsabilidades que deban ejecutarse sobre la garantía. Asimismo, que, aunque en algún caso hubiesen existido deficiencias, incluso aunque estas hubieran sido por vicios ocultos, si es que los hubiese habido, dado el tiempo trans-



currido, sería muy difícil si no imposible, exigir algún tipo de responsabilidad sobre dichas garantías.

VI.- De conformidad con la resolución de la Presidencia n.º 2023-4230, de fecha 28 de junio de 2023, las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, cualquiera que sea su valor estimado corresponde a la Junta de Gobierno.

Por todo lo expuesto, esta Junta de Gobierno adopta el siguiente

ACUERDO

Primero.- Procede la cancelación y devolución de las garantías que se detallan correspondientes a las anualidades 2000 a 2007 que se detallan a continuación:

| Fecha Aval | Nº AVAL | Importe | Tercero | Nombre Ter. | Denominación | Avalista |
|------------|---------|-----------|-----------|--|---|------------|
| 26/12/2007 | 361 | 23.384,40 | B49006885 | HNOS TABARA S.L. | ACONDO Y REFZO DE CTRA ZA-P-1304: FASE 2 VILLALOBOS-VEGA LIMITE PROV VALLADOLID | IBERAVAL |
| 28/11/2007 | 335 | 3.113,44 | A28709053 | TECNOLOGIA DE LA CONSTRUCCION, S.A. | OB. ACONDICIONAMIENTO Y REFUERZO CTRA. ZA-V-2425, STA. ANA-VILLARINO TRAS LA SIERRA-FRONT. PORTUGAL. | CESCE |
| 04/01/2007 | 11 | 1.450,07 | B49186935 | ITALBER S.L. | OBRA CONSTRUCCION CUBIERTA EN PISTA POLIDEPORTIVA EN OLMILLOS DE VALVERDE | CAJA RURAL |
| 23/11/2006 | 321 | 2.855,52 | B49180318 | MOLINO VALJIMEN, S.L. | PVTO EN FUENTES DE ROPEL | IBERAVAL |
| 23/05/2006 | 119 | 889,55 | B49009574 | BURGO FERNANDEZ, S.L. | OBRA PUEBLA DE SANABRIA, ABTO. DE AGUA EN EL PUENTE DE SAN FRANCISCO. ZAMORA | IBERAVAL |
| 16/01/2006 | 51 | 2.812,80 | B49183171 | PERCA 2010, S.L. | OBRA CUBIERTA FRONTON Y REPARACIÓN PISTAS FRONTON EN SANTIBAÑEZ DE TERA | IBERAVAL |
| 22/12/2005 | 261 | 2.812,80 | B49183171 | PERCA 2010, S.L. | OBRA CUBIERTA DE FRONTÓN Y REPARACIÓN PISTAS EN SANTIBAÑEZ DE TERA | IBERAVAL |
| 11/01/2005 | 15 | 4.560,00 | B80059090 | MOLDEO Y DISEÑO, S. L. | OBRA SUMINISTRO CONTENEDORES PARA LA RECOGIDA SELECTIVA DEL VIDRIO | BBVA |
| 02/08/2004 | 162 | 1.565,77 | B49010374 | CONST. SAYAGUESA, S.L. | CEMENTERIO EN BADILLA | IBERAVAL |
| 16/05/2003 | 75 | 1.532,35 | A49006885 | HERTASA | OBRA DRENAJE PASO FERROCARRIL Y ACONDIC. TRAVESIA Y CAMINOS EN VILLABRAZARO | IBERAVAL |
| 07/02/2003 | 50 | 357,22 | B49158306 | EUROTELFORD, S. L. | OBRA ESTABILIDAD TALUDES CTRA. BENAVENTE MORALES DEL REY | IBERAVAL |

Segundo.- Se procederá a la publicación del anuncio relativo a la devolución de la garantía en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con la normativa que resulta de aplicación.

R-202403635



Tercero.- Que deberá notificarse este acuerdo a la empresa adjudicataria, así como al avalista y comunicarla al Servicio de Tesorería y a Intervención.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse los siguientes recursos:

- Potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, en la forma y con los requisitos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Directamente (sin necesidad de interponer previamente el recurso de reposición), recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zamora, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, en la forma y con los requisitos exigidos por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- Si se hubiera interpuesto recurso de reposición y no se ha recibido resolución expresa de dicho recurso en el plazo de un mes, computado desde el día siguiente al de su interposición, éste se tendrá por desestimado, pudiendo interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Zamora, en la forma y con los requisitos exigidos por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que, de acuerdo con lo expuesto, se produjo la desestimación presunta del recurso.
- Cualquier otro que se estime procedente.

Zamora, 13 de diciembre de 2024.-El Presidente, Javier Faúndez Domínguez.

R-202403635

